

Cipolletti, 29 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y '[DEMANDADO_2]' (ABUELOS PATERNOS) S/ ALIMENTOS", Expte. N° 'CI-02996-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 10/11/2025 se presenta la apoderada de la Sra. [ACTOR_1], iniciando acción de alimentos contra los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2], abuelos paternos de las hijas de su representada, las niñas [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]).-

Solicita se fije cuota equivalente al 20% de los ingresos que percibe como dependiente de [LUGAR_2] el abuelo paterno y el 20% de los ingresos que percibe como beneficiaria de Anses la abuela paterna.-

Sostiene que las niñas han estado siempre al cuidado de su progenitora quien siempre ha velado por su integridad y contención, ante la ausencia total del progenitor y la familia paterna.-

Aclara que el Sr. [FAMILIAR_3] se encuentra desempleado y/o con trabajo informal por lo que no ha hecho aporte alguno en concepto de alimentos para sus hijas, agregando que el progenitor como los abuelos paternos tampoco tienen contacto con las niñas.-

En cuanto a los ingresos de la Sra. [ACTOR_1] no alcanzan para cubrir las necesidades de sus hijas. Señala que su representada se desempeña como dependiente en tareas de maestranza para la firma "[LUGAR_1]" pero sus ingresos resultan insuficientes, debiendo residir en un terreno detrás de la casa de su madre propiedad de ésta.-

Por otro lado, expone que la mayor edad de las niñas ha modificado sus necesidades, ya que requiere que atiendan cuestiones relacionadas a su educación, a su salud, esparcimiento, actividades deportivas y recreativas, su vestimenta y calzado y su alimentación, todo ello justifica la necesidad imperiosa de que la prestación alimentaria se le brinde.-

En cuanto a la capacidad económica del alimentante principal, indica que lo cierto es que no la tiene ya que no trabaja, mientras que la abuela paterna es beneficiaria de Anses, con buen pasar económico, y el Sr. Penroz es dependiente de la firma [LUGAR_3] con buenos ingresos.-

En lo referente al cuidado de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], señala que es la Sra. [ACTOR_1] quien se ocupa de manera exclusiva de todo lo relacionado con su cuidado y atención.-

Habiéndose dado el pertinente traslado de la acción, se presenta el demandado, Sr. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, manifestando que es sostén económico de sus 3 hijos aún menores de edad: [FAMILIAR_4] de [EDAD_FAMILIAR_4], [FAMILIAR_6] de 13 y [FAMILIAR_6] de [EDAD_FAMILIAR_6]. Agrega que su esposa, la Sra [FAMILIAR_7], se ocupa de mantener el hogar y del cuidado de sus hijos ya que padece de [SALUD_FAMILIAR_7] que le impiden trabajar fuera de su casa. Por otro lado, expresa que se encuentra obligado al pago de la cuota de otros nietos, que viven en Villa Regina, hijos de su hijo [FAMILIAR_8]. Acompaña documentación correspondiente al expediente, "BERMEJO JENNIFER DAIANA Y [FAMILIAR_8] Y OTROS S/ALIMENTOS", expte. D-2VR-127- F-2018, que tramitara por ante el Juzgado de Familia a cargo de la Dra. Vesprini de Villa Regina y recibos de haberes anteriores donde obra la retención del 10% de los haberes de su representado.

Expresa que, con menos de un millón y medio de pesos debe cubrir la totalidad de las necesidades de su familia, tanto alimentarias, cuanto de vestimenta, salud y educación, que, como es sabido, cuando los menores van a una escuela técnica, se invierte mucho dinero en material para talleres y demás actividades.

Desconoce si su hijo Lucas trabaja o no, si se ocupa de sus hijas o no, agregando que la madre de las niñas es una persona joven, sin problemas para trabajar y mejorar sus ingresos si fuere necesario para cubrir las necesidades de las niñas.-

Por otro lado, indica que posee una vivienda austera, carente de gas natural, por lo que en época invernal consumen 3 bins de leña para la salamandra, a razón de \$ 80.000 cada uno, agrega que cumple [EDAD_DEMANDADO_1] en el mes de marzo de 2026, debiendo luego jubilarse, por lo que su situación económica será

peor aun a la actual, ya que en razón de sus ingresos, cobrará la mínima, suma que no sabe como hará para administrar siquiera para alimentar a sus 3 hijos menores de edad.-

Por otro lado, en fecha 28/11/2025 se presenta la Sra. [DEMANDADO_2], con patrocinio letrado, contestado demanda. Manifiesta que se encuentra jubilada, percibiendo su último haber de la seguridad social en la suma de pesos [MONTO_DEMANDADO_2] de los cuales debe deducirse los dos préstamos personales que se encuentra pagando, y cuyo importe ha gastado en realizar reparaciones en su propia vivienda. Asimismo, indica que se encuentra abonando como obligada subsidiaria la prestación alimentaria de sus otros nietos, cuyo progenitor es su otro hijo mayor de nombre [FAMILIAR_8]. Agrega que dicho proceso de alimentos tramitó en jurisdicción de los tribunales de la ciudad de General Roca. Sostiene que el importe correspondiente a dicha cuota le era retenido automáticamente cuando estaba en actividad hace unos meses atrás, porcentaje que sostiene que a la brevedad también será retenido e impactará en sus haberes jubilatorios.-

Por otro lado, sostiene que la actora reclama una cuota elevada pero no justifica y ni siquiera menciona o detalla las necesidades de los beneficiarios. Agrega que no cuenta con un buen pasar económico toda vez que apenas puede subsistir deducidos todos los gastos que debe pagar mes a mes, pues solo cuenta con su vivienda que ha adquirido a través del IPPV y cuya cuota también debe pagar, descontándosele la misma por recibo de haberes cuando se encontraba en actividad trabajando.-

Sustanciado el traslado de la documental acompañada por los demandados, mediante providencia de fecha 17 de diciembre de 2025 se tuvo por incontestado el mismo por parte de la actora. Asimismo, en providencia de igual fecha se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

En fecha 18/06/2026 se dispuso la clausura del periodo probatorio y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, en fecha 24/06/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar señalando que el derecho alimentario se rige por los artículos 537 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establecen los derechos y deberes entre parientes, y entre ellos los alimentos derivados del

parentesco. Por lo que, los abuelos están llamados por ley a prestarle alimentos a sus nietos.-

Así, dispone el art. 529 del C.C.y C: "parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad".-

Continuando con la reseña de los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir en la presente causa, se ha sostenido también que: "El fundamento de la obligación alimentaria entre parientes es la solidaridad familiar que debe existir entre quienes se encuentran relacionados por vínculos de parentesco" (Bossert Gustavo en "Régimen Jurídico de los alimentos" editorial Astrea, 2006, pag 269, Buenos Aires).

La solidaridad importa el reconocimiento de la realidad del otro y la consideración de sus problemas como no ajenos, sino susceptibles de resolución (Aida Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan en: "Alimentos" Tomo I, página 397).

Asimismo la jurisprudencia ha sido conteste en determinar que: "El fundamento de la prestación alimentaria, en el marco de las relaciones de familia, debe buscarse en términos de solidaridad humana y, más precisamente, en la necesidad de que todos quienes estén ligados por lazos de sangre concurren a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad familiar. El amparo de tal necesidad elemental, que hace a la dignidad humana, da lugar a un personalísimo derecho a reclamar y un deber a cumplir que la ley ha formulado positivamente" (CFam de Mendoza, 29-11-2010, "P.A.D. por sus hijos menores F. A. y ots c/ F.A.A. s/ alimentos, MJ-JU-M-61841).-

A su vez, no puedo dejar de mencionar el carácter de derecho fundamental que revisten los alimentos con todo lo que ello implica.-

Respecto a esto último, nuestro más Alto Tribunal provincial ha dicho: "... ante el reconocimiento de los alimentos como derecho humano -con especial tratamiento cuando de menores se trata- el código amplía la legislación y posibilita la extensión del reclamo por alimentos impagos por parte de los padres -principales obligados- a los abuelos, sin que resulte necesario recurrir a otro proceso. Se deja de lado el rigorismo formal para pasar a una flexibilización de índole procesal que entrelaza al derogado código con los preceptos de los derechos humanos tanto de los NNA como de los adultos mayores. ("J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S /

INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION", Expte. N° <.s.1.. Sentencia N° 16 de fecha 11/04/2018).-

En lo tocante a la obligación alimentaria de los abuelos, el Código Civil y Comercial recepta en el art. 668 la obligación alimentaria de los ascendientes, estableciendo que los alimentos les pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, deberá acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado. Al respecto se ha afirmado: "Esto quiere decir, que de las tres posturas que se esbozaban sobre el tema, absoluta o tradicional, relativa o intermedia y la que permitía el reclamo contra los abuelos de manera directa a la luz de la obligada doctrina internacional de los derechos humanos (cfr. Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, "La obligación alimentaria de los abuelos de hoy", en el Dial, Numero Especial del 17/11/2008, Año XI, 2659), el código adopta la postura intermedia de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo.-

Por ende, la obligación alimentaria a cargo de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria debe serlo en un nuevo proceso que retrase el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como lo es el alimentaria. Agrega la Dra. Herrera en su comentario a este artículo que: "De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental. En este contexto procedimental, no habría subsidiariedad (cfr. Herrera, Marisa, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo IV, pág. 443)(Cámara de Familia de Mendoza, autos "O.M.S. c/S.J. s/Alimentos" - 10/08/2017 - cita: MJ-JU-M-105958-AR).-

En resumidas cuentas, y adelantando desde ya que corresponde hacer lugar a la demanda incoada contra los abuelos paternos, he de decir que tal decisión encuentra su fundamento no sólo en la conducta del principal obligado que infra

se describe, sino que primordialmente obedece a la observancia que ha de hacerse del principio de solidaridad familiar y al carácter de derecho fundamental que revisten los alimentos con todo lo que ello implica.-

Por otro lado, es dable mencionar que ante la puja o existencia de conflicto entre los derechos de los menores de edad frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos -entre los de los adultos mayores y los de los niños-, debe prevalecer el superior interés de estos últimos, y por ende dable es exigir a los abuelos el cumplimiento de una cuota alimentaria ("R.M.A. c/P.Z.B. s/ALIMENTOS", Expte. N° 7933/2015. Cámara de Apelaciones de Viedma. Sentencia N° 62/2015, del 26/10/15, del voto de la Dra. Ignazi).-

Adentrándome en el análisis del caso concreto, cabe traer a colación lo acontecido en los autos vinculados: "[ACTOR_1] S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)", Expediente N° CI-17514-F-0000 en los cuales en fecha 27 de Abril de 2021 se dictó sentencia homologándose acuerdo celebrado entre la Sra. [ACTOR_1] y el Sr. [FAMILIAR_3] el día 05 de Noviembre de 2020 ante el CIMARC de la ciudad de Cipolletti, sobre alimentos y régimen de comunicación, respecto de las niñas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]. El acuerdo de alimentos resulta de la siguiente manera: "*I) Cuota Alimentaria: el Sr [FAMILIAR_3] ofrece y se compromete voluntariamente a abonar a partir del mes de noviembre del año 2020 en concepto de cuota alimentaria mensual para sus hijas, la suma equivalente a \$6000. Estas sumas serán depositadas del 1 al 10 de cada mes en una Cuenta Judicial que se abrirá luego de homologado el acuerdo, hasta que esto suceda las mismas serán entregadas en mano contra firma de recibo. Asimismo, se deja planteada una actualización semestral de un 12% de la cuota acordada. La cuota de este mes se entregará entre el día de la fecha y el viernes 13 de noviembre 2020*".-

Sin perjuicio de ello, de las constancias de los autos supra referenciados se advierte que la cuenta judicial N°[CBU_CVU_1] se encuentra cerrada.-

Ante tal panorama descripto, entiendo que queda por demás configurada la circunstancia exigida por el artículo 668 del CCyC para dar sustento al derecho a reclamar alimentos a los ascendientes del obligado principal.-

Por otro lado, en cuanto al contenido del deber alimentario entre parientes,

implica proveer al alimentado de lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante, tal como lo dispone el art. 541 de la normativa referida. Asimismo, cuando se trata de personas menores de edad -como ocurre en las presentes actuaciones-, dicho deber comprende de manera integral el rubro educación.-

- NECESIDADES DE [FAMILIAR_1] Y [FAMILIAR_2]: Se trata de una niña de 9 y [EDAD_FAMILIAR_2] respectivamente, que conviven ambas con su progenitora. Asimismo, atento las edades de las alimentantes, infiero que se encuentran escolarizadas, por lo que deben contemplarse sus gastos del rubro educación.-

Por otro lado, cabe señalar que conforme surge del informe de fecha 09/02/2026 remitido por ANSES, la Sra. [ACTOR_1] percibe el beneficio de Asignación Familiar correspondiente a sus hijas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_1].-

- LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS DEMANDADOS: una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos económicos/ patrimoniales del alimentante.-

En relación al Sr. [DEMANDADO_1] obra informe remitido por [LUGAR_3] del cual se desprende que el mismo ya no se encuentra trabajando en relación de dependencia para dicha firma. Asimismo, debe destacarse que no existe algún otro elemento probatorio que de cuenta de la situación laboral actual del demandado, desconociéndose sus ingresos.-

Sin perjuicio de ello, en autos se agregó informe de la A.R.T. de fecha 06/01/2026 del cual se desprende que el demandado se encuentra inscripto como contribuyente en el impuesto inmobiliario y automotor. Por su parte el informe de fecha 02/02/2026 remitido por el R.P.I. da cuenta que el Sr. [DEMANDADO_1] no se encuentra registrado como titular de bienes inmuebles, mientras que el informe del R.P.A. expone que el demandado es titular registral del vehículo

identificado con dominio: [PATENTE_DEMANDADO_1], Marca: RENAULT, Modelo: RENAULT 12, Año modelo: 1985.-

Por otro lado, el Sr. [DEMANDADO_1] en su escrito de contestación de demanda denuncia la existencia de hijos menores de edad a su cargo: [FAMILIAR_4] ([EDAD_FAMILIAR_4]), [FAMILIAR_5] ([EDAD_FAMILIAR_5]). En cuanto al joven [FAMILIAR_6], hijo del demandado, alcanzó el corriente año la mayoría de edad.-

Esta circunstancia invocada por el demandado fue por él acreditada con las actas de nacimiento correspondiente. En este sentido he de señalar que si bien las necesidades alimentarias que debe atender el alimentante en razón de sus hijos menores de edad no funciona como una eximente de su obligación alimentaria respecto a sus nietas. Sin perjuicio de ello, la situación económica y familiar del alimentante debe ser objeto de una adecuada valoración, a fin de no poner en riesgo la prestación alimentaria que debe otorgarle tanto a sus hijos como obligado principal y a sus nietas como obligado subsidiario.-

Por último, en su contestación de demanda, el Sr. [DEMANDADO_1] señaló que tiene otros nietos y que si bien no le retienen sumas de dinero para su manutención, *"en breve seguramente le llegará una planilla de liquidación de deuda con el consecuente embargo de sus haberes"* (sic.), circunstancia esta que no fue acreditada en autos.-

En lo que respecta a la situación económica de la demandada, Sra. [DEMANDADO_2], el informe de ANSES de fecha 12/01/2026 da cuenta que la misma percibe una prestación previsional mensual de Jubilación Ordinaria, habiendo percibido por el periodo correspondiente a enero del corriente año la suma neta de pesos [MONTO_DEMANDADO_2].-

Que tal como alega la Sra. [DEMANDADO_2] en su contestación de demanda, la misma se encuentra obligada crediticiamente con el

Banco Patagonia S.A. tal como surge del informe de fecha 19/12/2025 remitido por dicha entidad bancaria así como también contrajo deuda con la firma CREDIT NOW en donde posee una refinanciación de la misma, consistente en 18 cuotas de pesos \$177.370, tal como señala el informe de fecha 23/04/2026 de la mentada firma.-

Por su parte, el informe del RPI da cuenta que la demandada no posee bienes inmuebles a su nombre así como el informe de la A.R.T. expone que no se encuentra inscripta como contribuyente en impuesto alguno administrado por dicho organismo.-

Por otro lado, la Sra. [DEMANDADO_2], en su escrito de contestación de demanda, aseveró que se encuentra abonando como obligada subsidiaria la prestación alimentaria de sus otros nietos, cuyo progenitor es su otro hijo mayor de nombre [FAMILIAR_8]. Agrega que la progenitora de sus nietos inició un proceso judicial por alimentos en jurisdicción de los tribunales de la ciudad de General Roca, donde se ordenó la retención sobre sus haberes de una cuota alimentaria mientras ella estaba en actividad (meses previos a su contestación de demanda), afirmando que dicho porcentaje le será retenido e impactará en sus haberes jubilatorios. No obstante, vale mencionar que de la contestación del oficio remitido oportunamente a la Unidad Procesal de Familia N° 16 de la ciudad de General Roca, se desprende que ante dicho organismo judicial no tramita ninguna causa que tenga como parte a la Sra. [DEMANDADO_2], lo que sumado a la ausencia de informe en autos de las otras dos Unidades Procesales de Familia de dicha localidad, la circunstancia invocada por la demandada no ha de poder tenerse por acreditada.-

- QUANTUM DE LA CUOTA: A fin de fijar el quantum de la cuota peticionada, cabe recordar que el deber alimentario de los abuelos comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia, educación (si se trata de menores de edad),

habitación, vestuario y asistencia médica de sus nietas, conforme a la condición de estos y en la medida de las posibilidades económicas del alimentante. No obstante, por imperio del art. 541 del Código Civil y Comercial, esta obligación posee un alcance más limitado en comparación con la responsabilidad parental originaria que pesa sobre los progenitores.-

En dicho derrotero, contemplando la edad de las niñas, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta y salud, estimo que corresponde fijar una cuota alimentaria en carácter subsidiario que debe abonar su abuelo paterno, el Sr. [DEMANDADO_1] en la suma equivalente al 20% del valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil. Asimismo, fijar una cuota alimentaria en carácter subsidiario que debe abonar la Sra. [DEMANDADO_2] en el equivalente al 10% de sus haberes jubilatorios que percibe del ANSES.-

Por último, cabe resaltar que la obligación alimentaria aquí fijada a cargo de los abuelos paternos, al ser subsidiaria, se activa a partir del incumplimiento denunciado por la actora respecto al progenitor, y en cuyo caso para liberarse, los abuelos paternos deberán acreditar que el obligado principal ha comenzado a cumplir nuevamente.-

En virtud de todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción de alimentos instaurada por la Sra. [ACTOR_1], en favor de sus hijas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], y fijar la cuota alimentaria subsidiaria a cargo de la Sra. [DEMANDADO_2] en el equivalente al 10% de sus haberes jubilatorios que percibe del ANSES; y una cuota alimentaria subsidiaria a cargo del Sr. [DEMANDADO_1] en la suma equivalente al 20% del valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil.

Dichas sumas deberán depositarse del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.-

II.- Líbrese oficio a ANSES a fin que proceda a retener en 10% de los haberes jubilatorios que percibe la Sra. [DEMANDADO_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2], en concepto de cuota alimentaria subsidiaria a favor de sus nietas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas en la cuenta judicial de autos, bajo

apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- COSTAS a cargo de los alimentantes, atento a los principios que rigen la materia alimentaria, a fin de no afectar los ingresos de las alimentadas (art. 19 y 121 del CPF).-

IV.- Regúlense los honorarios de la apoderada de la actora, Defensora Oficial, Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA CON 00/100 (\$ 871.070,00) (10 IUS), con más la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON 00/100 (\$ 348.428,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento; y los honorarios de la letrada patrocinante del Sr. [DEMANDADO_1], Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA CON 00/100 (\$ 871.070,00) (10 IUS). Por último, regular los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra. [DEMANDADO_2], Defensora Oficial, Dra. BLANCO, GABRIELA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA CON 00/100 (\$ 871.070,00) (10 IUS), todo ello conforme la extensión y resultado de la labor profesional desarrollada (arts. 6, 8, y cctes. de la Ley 2212 - texto consolidado). Hágase saber a los obligados al pago que deberán depositar el importe correspondiente a las Defensorías Oficiales en la cuenta Nro. [CBU_CVU_2] CBU [CBU_CVU_3] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Arts. 7, 8, 25 y cctes. de la L.A., art. 76 inc. h d ela Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluc. 529 y 611/05 del STJ,

Resolución conjunto de Administración General y Contaduría General).-

V.- Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos caratulados: "[ACTOR_1] S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)", Expediente N° CI-17514-F-0000.-

VI.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez